

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 758**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

*Referida a las Comisiones de Jurídico Civil; y de Salud*

**LEY**

Para crear la “Ley Sobre el Derecho a Rehusar Tratamiento”, que reconoce el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad para rehusar tratamiento medico-quirúrgico, los requisitos de esta declaración, efectos, condiciones, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 194 del 25 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, dispone que todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes información suficiente y adecuada, así como la oportunidad real de participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, de manera que dicho paciente pueda prestar su consentimiento a dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a, la discusión de opciones de tratamiento de una manera que dicho paciente entienda las mismas, y la opción de rehusar o no recibir ningún tratamiento, así como todos los costos, riesgos y probabilidades de éxito de dichas opciones de tratamiento o no tratamiento y cualquier preferencia futura del paciente en caso de que en determinado momento éste pueda perder la capacidad de expresar válidamente su consentimiento a distintas opciones de tratamiento. La Ley núm. 194 establece que todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en puerto Rico tiene derecho al uso de directrices o guías adelantadas en relación a su tratamiento, o a designar a una persona que actúe como su tutor en caso de ser necesario para la toma de decisiones. Todo médico o profesional de la salud deberá discutir con

sus pacientes y los familiares de éstos el uso de directrices o guías adelantadas de preferencias, incluyendo, pero sin limitarse a, el uso de poderes o testamentos vivientes (“living wills”). El proveedor honrará dicho deseo hasta donde esté permitido por Ley.

Asimismo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, conocida como “Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente”, que regula la declaración de una persona para decidir si se le debe someter o no a determinado tratamiento que sólo surja para alargar el proceso de una muerte inminente.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce ampliamente el derecho del paciente a prestar su consentimiento informado para tratamiento. Así se dispone en la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, en la Ley de Salud Mental del 2000, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, entre otras. Esta doctrina de consentimiento informado es la fuente del derecho a rehusar tratamiento, ya que el derecho a consentir lleva implícito el derecho a rehusar. Por esta razón, el ejercicio de este derecho no debe limitarse a aquellos casos en los que haya una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa ampliar este derecho al permitirle al declarante rehusar tratamiento médico en otras circunstancias de salud en las que la muerte no sea inminente y que la persona no tenga que encontrarse en un estado terminal o de estado vegetativo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre el derecho a rehusar  
2 tratamiento”.

3           Artículo 2.-Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se  
4 expresa:

5           a.       Persona mayor de edad, significa la dispuesta en el Código Civil de  
6                    Puerto Rico.

- 1           b.    Persona competente, significa un individuo que tiene la capacidad  
2                    para entender y apreciar la naturaleza y las consecuencias de la  
3                    decisión de aceptar o rehusar tratamiento.
- 4           c.    Declarante, significa un individuo que prepara una declaración al  
5                    amparo de las disposiciones de esta Ley.
- 6           d.    Testigo, significa cualquier persona que pueda comparecer como  
7                    testigo idóneo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de Julio  
8                    de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial”.
- 9           e.    Tratamiento o procedimiento médico, significa cualquier acción  
10                   tomada por un médico o proveedor de cuidado de salud diseñada  
11                   para diagnosticar, evaluar o tratar un mal, enfermedad o lesión.  
12                   Esto incluye, pero no se limita a: cirugía, drogas, transfusiones,  
13                   ventilación médica, diálisis, resucitación, alimentación artificial, y  
14                   cualquier otro acto médico diseñado para diagnóstico, evaluación o  
15                   tratamiento.
- 16          f.    Proveedor de cuidado de salud, significa una persona, instalación o  
17                   institución con licencia o autorizada para proveer cuidado de salud.
- 18          g.    Médico, significa doctor en medicina, licenciado y admitido a la  
19                   práctica de la medicina en Puerto Rico, y que tiene la  
20                   responsabilidad primaria sobre el cuidado médico del declarante  
21                   cuando se rehúsa el tratamiento.
- 22          h.    Cuidado paliativo, significa cualesquiera medidas tomadas por el  
23                   médico o proveedor de cuidado de salud diseñadas  
24                   primordialmente para mantener la comodidad del paciente. Estas  
25                   incluyen, pero no estarán limitadas a sedantes y drogas para mitigar

1 dolor; alimentación oral no artificial, succión; hidratación y  
2 cuidado higiénico.

3 i. Institución de servicios de salud, significa cualquier persona natural  
4 o jurídica licenciada, certificada, o de otro modo autorizada por las  
5 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para administrar  
6 servicios médicos en el curso ordinario de sus negocios o en la  
7 práctica de su profesión.

8 Artículo 3.- Una persona mayor de edad competente puede preparar una  
9 declaración indicando que no se le administren o se le descontinúe cualquier  
10 procedimiento o tratamiento médico que se esté utilizando o que pueda utilizarse en el  
11 futuro en el tratamiento médico de dicha persona, aun cuando al continuar con dicho  
12 procedimiento o tratamiento médico se podría evitar o posponer el fallecimiento de la  
13 persona a causa del mal, enfermedad o lesión sufrida por ésta.

14 Artículo 4.-La declaración para rehusar tratamiento que autoriza esta Ley deberá  
15 satisfacer los siguientes requisitos:

16 a. Deberá contener la expresión del declarante según la cual ordena a  
17 los médicos o la institución de servicios de salud que le tengan bajo  
18 su cuidado y que intervengan con su cuerpo, a abstenerse de  
19 someterlo a cualquier o determinado tratamiento médico. De igual  
20 forma podrá expresar cualquier otra orden relativa a su cuidado  
21 médico.

22 b. Deberá ser escrita, firmada y juramentada ante notario público, y  
23 ante el médico del declarante quien explicará a éste, en presencia  
24 del notario y los testigos las consecuencias de su acto, todo lo que  
25 se hará constar en el documento y expresará el hecho de haber

1 auscultado con el declarante el carácter voluntario de dicha  
2 declaración.

3 c. Al otorgamiento de la declaración comparecerán dos testigos que  
4 conozcan al declarante y el médico a su cargo. Estos firmarán la  
5 declaración lo cual es indicativo de que entienden que ésta es una  
6 prestada consciente y voluntariamente por el declarante.

7 d. En el documento acreditativo de dicha voluntad se hará constar la  
8 fecha, hora y lugar donde se juramenta la declaración.

9 e. Si el declarante no puede firmar la declaración por causa de un  
10 impedimento físico, los dos testigos bajo sus firmas, certificarán  
11 que la declaración le fue leída en alta voz al declarante quien no  
12 puede firmarla por causa de un impedimento físico, que el  
13 declarante entiende los términos y alcances de la declaración y así  
14 redactada los acepta.

15 Artículo 5.-La declaración reconocida en el Artículo 3 de esta Ley puede ser  
16 revocada en su totalidad en cualquier momento por el declarante mediante una expresión  
17 escrita u oral a esos efectos, mediante la destrucción o mutilación del documento por el  
18 declarante, o mediante cualquier otro acto que evidencie la intención específica del  
19 declarante de revocar la declaración.

20 Artículo 6.-La modificación de la declaración reconocida en el Artículo 3 de esta  
21 Ley sólo podrá llevarse a cabo por los mismos medios notariales, y con los mismos  
22 requerimientos, exigidos en el Artículo 4 de esta Ley para la validez de la declaración a  
23 ser modificada.

24 Artículo 7. – La persona competente que ordene la no administración o  
25 discontinuación del tratamiento recibirá el cuidado paliativo apropiado.

1           Artículo 8.- Esta Ley no afectará ni sobreseerá el derecho legal de una persona a  
2 ordenar que no se le administre o que se le descontinúe el tratamiento o procedimiento  
3 médico de cualquier otra forma reconocido por ley.

4           Artículo 9.- Ninguna persona le requerirá a otra que otorgue una declaración como  
5 condición para solicitar, continuar o recibir beneficios por seguro de incapacidad, vida,  
6 salud u otro.

7           Artículo 10.- Esta Ley no crea presunción en relación con la intención de la  
8 persona que no haya otorgado una declaración. El hecho de que una persona no haya  
9 otorgado una declaración no constituirá evidencia de la intención de la persona en  
10 relación con tratamiento o no tratamiento.

11          Artículo 11. – Es un deber legal del médico y de la institución de servicios de  
12 salud que acoja al paciente el cumplir fielmente con la voluntad expresada por el  
13 declarante conforme a las disposiciones de esta Ley. La violación de dicha declaración de  
14 voluntad por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables del  
15 cuidado del declarante acarreará la correspondiente obligación de indemnizar en daños y  
16 perjuicios a las personas afectadas. Cuando se actúe de buena fe para cumplir con los  
17 términos de una declaración o cuando se sigan las instrucciones de una persona autorizada  
18 nombrada en la declaración, ningún médico ni institución de servicios o proveedor de  
19 salud estará sujeto a responsabilidad civil, criminal o administrativa alguna por no  
20 administrar o descontinuar un procedimiento médico o un tratamiento.

21          Artículo 12.-El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectará de  
22 modo alguno los procesos de solicitud, venta o adjudicación de cualquier póliza de seguro  
23 de vida, o seguro de salud. Ninguna póliza de seguro de vida será anulada, invalidada, o  
24 afectada en forma perjudicial al asegurado por la otorgación o ejecución de la declaración

1 autorizada en el Artículo 3 de esta Ley, hecha por un declarante asegurado,  
2 independientemente de cualquier término de la póliza en contrario.

3 Artículo 13.-Esta Ley no autoriza la práctica de la provocación de muerte por  
4 piedad. Toda persona que ayude o incite a otra a cometer o iniciar la ejecución de un  
5 suicidio incurrirá en el delito dispuesto en el Artículo 110 del Código Penal del Estado  
6 Libre Asociado de Puerto Rico.

7 Artículo 14.- Toda persona que, con intención de defraudar, haga, en todo o en  
8 parte, un documento mediante el cual, cree, transfiera, termine o de otra forma afecte  
9 cualquier derecho u obligación contenido en la declaración autorizada en el Artículo 3 de  
10 esta Ley o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, la  
11 misma, incurrirá en el delito de falsificación así tipificado en el Artículo 218 del Código  
12 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Artículo 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación